

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de enero de 2024 a las 14:00 horas.

Medellín, 02 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	288
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JUAN PABLO ARBOLEDA OSPINA
Demandados	ROSA HERMILDA BUILES MAYA, GLORIA AMPARO BUILES MAYA y NUBIA MARLENY BUILES MAYA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00161-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por JUAN PABLO ARBOLEDA OSPINA en contra de ROSA HERMILDA BUILES MAYA, GLORIA AMPARO BUILES MAYA y NUBIA MARLENY BUILES MAYA, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”* (Negritas y subrayas propias del Juzgado).

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago de las sumas determinadas dentro del contrato de permuta de inmuebles suscrito entre las partes por valor de \$60.000.000,00; sin embargo, con la demanda no se aportó el título ejecutivo objeto de ejecución; el cual constituye un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe recordar que la acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello con un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba de manera directa, ofreciendo certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por JUAN PABLO ARBOLEDA OSPINA en contra de ROSA HERMILDA BUILES MAYA, GLORIA AMPARO BUILES MAYA y NUBIA MARLENY BUILES MAYA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a749c53f32982b9a469e0de81d60574a1741e920c276ab6fdfff0a819bc88dcd**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 a las 10:55 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0448
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00396-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	JOHN HENRY URIBE MARTÍNEZ
DECISION:	Requiere nuevamente comisionado

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita que se informe el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas SST23F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir nuevamente al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 71 del 09 de mayo del 2019, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas SST23F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue retirado por la parte interesada el día 13 de mayo del 2019, y diligenciado ante la Oficina Judicial el día 17 de mayo de 2023, y oficio No. 4086 del 29 de septiembre de 2023 que ordena requerirlo, recibido en el correo institucional de dicho despacho el día 06 de octubre de 2023, a las 14:29 horas; sin que se haya procedido de conformidad; so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6be718f0e5191d4bdec0702986f26d02fd5c320af7c826db2d9132da78373ac**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MORAS INGENIEROS S. A. S., se encuentra notificada por conducta concluyente el día 08 de junio 2023, se revisa en el sistema de gestión y el correo institucional y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0153
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01348-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P. H.
Demandado	MORAS INGENIEROS S. A. S.
Instancia	Única Instancia
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P. H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MORAS INGENIEROS S. A. S., teniendo en cuenta la certificación expedida por la administradora de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de diciembre del 2021.

La demandada MORAS INGENIEROS S. A. S., se encuentra notificada por conducta concluyente el día 08 de junio del 2023, del auto que libra mandamiento de pago, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en esta demanda, esto es, el certificado de la administradora, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y la obligación en

él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P. H, en contra de MORAS INGENIEROS S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 06 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.168.689.78 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

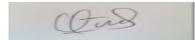
Código de verificación: **4d51d79bd2a073d23c7b9ca5c97391fddd0e50493e55d480df2771ad57f5495c**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de enero de 2024 a las 10:07 horas. El memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de enero de 2024 a las 11:38 horas. Medellín, 02 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	294
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARROYAVE & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S.
Demandado	DPR COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00185-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 26 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fe8b3ac2397c0c1827b99579a17de488da03d9512b053f444fe52be7b1ebc0**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de febrero del 2024 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0441
Radicado	05001 40 03 009 2022 00033 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDINSO ARIZA DURÁN
Demandados	URIEL SAAVEDRA BARRETO
Decisión	Incorpora citación y autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c404eb0ac7e9ae4efff1173729c47040821e683c10f3399ac1263bc1b6641157**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2023 a las 10:55 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0451
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00549-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	FABIO NELSON ORREGO URREGO
DECISION:	Ordena requerir comisionado

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se requiera al Juzgado Transito competente de Medellín para que informen el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas DGI37F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 132 del 21 de junio del 2022, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas DGI37F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue remitido por este Juzgado a través del correo electrónico institucional el 21 de junio del 2022 a las 14:50 horas, y repartido en la misma fecha a las 3:48 horas, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el despacho comisorio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 0365

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87835fbd5b62c80b666ac5ccf520e63e741253b03b4897952da547696846279**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2023 a las 10:55 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0450
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00209-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	SANTIAGO OSWALDO RESTREPO ÁLVAREZ
DECISION:	Ordena requerir nuevamente comisionado

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita información sobre el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas UYX36F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir nuevamente al Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 41 del 04 de marzo del 2022, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas UYX36F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue remitido este Juzgado a través del correo electrónico institucional el 08 de marzo del 2022 a las 9:54 horas, y repartido en la misma fecha a las 2:29 horas, y oficio No. 4146 del 29 de septiembre de 2023 que ordena requerirlo, el cual fue remitido por este Juagado en el correo institucional el día 06 de octubre de 2023 a las 9:34 horas y diligenciado el día 06 de octubre de 2023 a las 9:35 horas, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Oficio No. 0364

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de enero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77ff54f5d0eb2a3f7ccf1027fed9ce7e711b6e27f41c07201b45acace12bca8**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 a las 10:55 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0455
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00136-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	NATALIA SERNA PINO
DECISION:	Requiere comisionado

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita información sobre el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas XWL72F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, se ordena requerir al Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 029 del 17 de febrero del 2023, procediendo con la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas XWL72F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue remitido este Juzgado a través del correo electrónico institucional el 24 de febrero del 2023 a las 14:37 horas, y repartido el 27 de febrero de 2023 a las 11:44 horas y oficio No. 4149 del 02 de octubre de 2023, el cual fue remitido el día 09 de octubre de 2023 a las 9:33 horas, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el despacho comisorio respetivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6eb3f083febeaad0a33dc70292254c5b3dcd10fea7c12d070dd56fa43eeb98**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2023 a las 10:55 a. m.
Teresa Yaned Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0456
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00970-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	MICHELLY TOBÓN CARDONA
DECISION:	Requiere Comisionado

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita información sobre el estado en que se encuentra la captura del vehículo con placas RIK38F; el Juzgado teniendo en cuenta que a la fecha no se ha auxiliado el despacho comisorio expedido por este Juzgado, y que en respuesta incorporada al expediente mediante providencia proferida del 17 de octubre de 2023 el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín informó que el 06 de octubre de 2023 se subcomisionó a la Secretaría de Movilidad de Medellín y a la Policía Sijin, para realizar dicha diligencia; el Despacho ordena requerir a la Secretaría de Movilidad de Medellín y la Sijin, para que, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento a la orden de aprehensión y entrega del vehículo con placas RIK38F a favor del demandante MOVIAVAL S.A.S., el cual fue remitido a dichas autoridades el día 6 de octubre de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin que se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de imponer la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce0e3f66e8f69f69bf70e54ed32a22951fb2b1e1a883f159cad93cadcab594c**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 de febrero del 2024, a las 10:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0442
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01116-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD JARDINES PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA	JONATHAN ANDRÉS JARAMILLO ÁLVAREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec837c920a77e5ef4d9c43025b511a1cc38c20a709783819f6c48717cbc280**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	393
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOHN JAIRO MOSQUERA HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00188-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JOHN JAIRO MOSQUERA HERNÁNDEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a61e9c908c954151a9da2da9adf6eedc453206fbaeebaea165b74c6e1b0dec**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de enero de 2024 a las 16:45 horas.
Medellín, 02 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	299
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	EQUIPOS Y ANDAMIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. JESÚS EMILIO TORRES - JET - EN LIQUIDACIÓN
Demandado	LAURA LILIA CORREA ABELLO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00190-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por EQUIPOS Y ANDAMIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. JESÚS EMILIO TORRES - JET - EN LIQUIDACIÓN en contra de LAURA LILIA CORREA ABELLO, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago de la letra de cambio por valor de \$31.000.000,00 y el pagaré por valor de \$32.350.000,00, respectivamente a favor de la sociedad demandante EQUIPOS Y ANDAMIOS PARA LA

CONSTRUCCIÓN S.A.S. JESÚS EMILIO TORRES – JET – EN LIQUIDACIÓN y adeudadas por la demandada LAURA LILIA CORREA ABELLO; sin embargo, con la demanda no se aportaron los títulos valores objeto de ejecución, los cuales constituyen un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por EQUIPOS Y ANDAMIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. JESÚS EMILIO TORRES – JET – EN LIQUIDACIÓN en contra de LAURA LILIA CORREA ABELLO, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c63580de860fcbc614bb7ba76ef8a0d1c75cadf2cc0ef6c93894fc182d2191**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, miércoles, 31 de enero de 2024 a las 15:56 horas. Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	317
Radicado	05001 40 03 009 2024 00194 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GUILLERMIA MEJIA GIRALDO
Demandada	AYDEE DEL SOCORRO TANGARIFE ORTIZ ELKIN ANDRES ECHEVERRY JARAMILLO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GUILLERMIA MEJIA GIRALDO contra AYDEE DEL SOCORRO TANGARIFE ORTIZ y ELKIN ANDRES ECHEVERRY JARAMILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar que acredite el envío del poder por parte del demandante al abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

B. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando las dirección física y electrónica de la demandante, toda vez que la informada en la demanda corresponde al abogado. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1ed93555d4265854cf1e4a3d12db3e9d65885b5f0b3d8ee30336f99255bcc**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, miércoles, 31 de enero de 2024 a las 16:22 horas. Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	318
Radicado	05001 40 03 009 2024 00195 00
Proceso	ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	ADRIANA MARÍA LONDOÑO RAMÍREZ
Demandada	YORLENIS LAGARES HERAZO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de trámite especial ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE instaurada por la señora ADRIANA MARÍA LONDOÑO RAMÍREZ en contra de YORLENIS LAGARES HERAZO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y 378 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda con la debida técnica y guardando congruencia con el tipo de proceso instaurado, de conformidad con el artículo 378 del estatuto procesal.
- B. Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de excluir la petición de perjuicios, toda vez que los mismos no son objeto de ser debatidos dentro del entrega de la cosa por el tradente al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 378 del Código General del Proceso. Como quiera que este proceso se limita a obtener la entrega material no realizada a pesar de haberse efectuado la tradición correspondiente, constituyendo la reclamación de perjuicio una pretensión propia de un proceso con trámite distinto al que ahora se intenta; razón por la cual las pretensiones se excluyen entre sí, lo que hace improcedente su acumulación de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso.

- C. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en sentido de indicar si la compradora ADRIANA MARÍA LONDOÑO RAMÍREZ, pagó la totalidad del precio de la compraventa y en qué forma.
- D. Aportará la prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación celebrada antes de la formulación del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.
- E. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de dar cumplimiento al inciso 3° del artículo 378 del Código General del Proceso en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, y con carácter exigible de la obligación del tradente para hacer entrega del bien al adquirente.
- F. Allegará la prueba que acredite el requerimiento efectuado por la parte demandante a la demandada para la entrega del inmueble y la respuesta obtenida, conforme a lo expuesto en el hecho séptimo de la demanda.
- G. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-558349, con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que no fue apartado con la demandada.
- H. Deberá aportar avalúo catastral bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-558349; en aras acreditar la cuantía del proceso. (Artículo 26 numeral 3°)
- I. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación a la demandada es el utilizado por la persona a notificar. Artículo 8 de la Ley 2223 de 2022.
- J. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2223 de 2022.

- K. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- L. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección electrónica o física de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8904ffc4c4db1d060a5d033df3868b123992a48c44fb4fbe7c8cb64d189cf**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de enero de 2024 a las 10:30 horas.
Medellín, 02 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	295
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor garante	MIRNA LORENA GONZÁLEZ GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00186-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2024, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas KPQ382, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la*

excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contenido del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 08 de julio de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 26 de enero de 2024, esto es 06 meses y 14 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6334435a43939551e4632ba34262260dfd9369ce514da17ed08e4d4c9d2f3c60**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, miércoles, 31 de enero de 2024 a las 8:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARIN, portadora de la T.P. No. 107.786 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	301
Radicado	05001 40 03 009 2024 00191 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	DIEGO ALBERTO SALAZAR PALACIOS
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas FSW823 a favor del PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, con Nit. 900337240-4, por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA**

ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARIN, identificada con C.C. 43.448.454 y T.P. 107.786 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

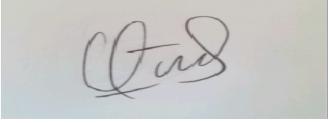
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db2d9dde966629d0ece1245ff4f73c12bf169c0436bec1add368d7750b8f8b0**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de enero de 2024 a las 15:16 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, identificado con T.P. 165.030 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	289
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	FINESA S.A. BIC
Deudor garante	DANIEL VÁSQUEZ SILVA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00162-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por FINESA S.A. BIC, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **LKR924** a favor de **FINESA S.A. BIC**, con Nit. 805.012.610-5, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA**

ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor **en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 71.799.019 y T.P. 165.030 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

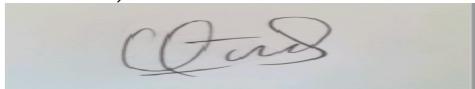
Código de verificación: **fde96aa4ffd90134c58dcddc009ed52cd7ab7f6cb5dd445c2252b2555e91c43d**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de enero de 2024 a las 15:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	290
Radicado	05001-40-03-009-2024-00163-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NEX CAPITAL S.A.S.
Demandado	JHON ARLEY SUÁREZ MONTOYA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por NEX CAPITAL S.A.S. contra JHON ARLEY SUÁREZ MONTOYA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 82 # 9 A Sur 28, Apto. 1028, Torre 7, Conjunto Residencial Atavanza de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá

el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8950226d2626f89f7393a05d1bf12464d9cc61c0632d730f22d9d5aa55e77725**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día 31 de enero de 2024 a las 09:38 horas, a través del correo electrónico institucional.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	342
Radicado	05001 40 03 009 2024 00198 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
Demandado	YAIR ARLEY SANCHEZ MOSQUERA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA** en contra del señor **YAIR ARLEY SANCHEZ MOSQUERA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, debidamente actualizado y no con menos de treinta (30) días de anticipación.
- b) Deberá indicar de manera clara y precisa por qué refiere la presencia de un endosante y un endosatario, a lo largo de la demanda, si una vez auscultado el título quirografario no se observa la materialización de tal negocio jurídico al reverso del título valor aportado.
- c) Deberá indicar, si el poder fue conferido a la sociedad Riaño Santoyo Abogados Corportativos S.A.S., la cual es representada por el señor Camilo Andrés Riaño Santoyo o si en su defecto fue concedido dicho mandato en

favor del señor Camilo Andrés Riaño Santoyo a título personal, debiendo en consecuencia esclarecer esta situación en la demanda y extender un nuevo poder.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Camilo Andrés Riaño Santoyo identificada con la cédula de ciudadanía No. 8´101.442 y T.P.185.918 para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd62f7c4dbd3c51e45fdcf846c6c6bfe148351f35e2a17bb2c89b16e2fa5e5ab**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, miércoles, 31 de enero de 2024 a las 14:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 153.254 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	316
Radicado	05001 40 03 009 2024 00193 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	DISANTEX S.A.S. NELSON VELASQUEZ VELASQUEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la sociedad DISANTEX S.A.S. y el señor NELSON VELASQUEZ VELASQUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá adecuar el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda, indicando en forma clara y concreta el valor del capital demandado con relación al pagaré No. 101879729 aportado como base de recaudo ejecutivo, ya que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$63.483.575 y del tenor literal del pagaré se desprende que el capital corresponde a un valor de \$49.580.000.
- B.** Deberá adecuar el hecho segundo y la pretensión primera de la demanda, indicando en forma clara y concreta el valor de los intereses de plazo causados desde el 26 de diciembre de 2023 hasta el 26 de

enero de 2024, ya que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$1.505.138 y del tenor literal del pagaré se desprende que los intereses corresponden a un valor de \$1.096.893.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.272.433 y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.254 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca00006d52855dee50d872bafd22061a138546fff545e8298c5f3ea6cdf11af**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día 31 de enero de 2024 a las 08:00 horas, a través del correo electrónico institucional.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	341
Radicado	05001 40 03 009 2024 00197 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DEYSI YURANI PATIÑO GARCIA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de la señora **DEYSI YURANY PATIÑO GARCIA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, debidamente actualizado y no con menos de treinta (30) días de anticipación.
- b) De conformidad con el inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante indicar bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Diana Zulema Torres Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.595.795 Y T.P.115.882 para que represente a la sociedad

demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290eade3f1396e64c72fa88fba59c6a63a75c03017cba2ee20cb22756e68a0fb**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día 31 de enero de 2024 a las 09:38 horas, a través del correo electrónico institucional.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	343
Radicado	05001 40 03 009 2024 00199 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS
Demandado	ASHLEY CAMILA RIOS ZAPATA y JAKELINE GOMEZ GARCIA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS** en contra del señor **ASHLEY CAMILA RIOS ZAPATA y JAKELINE GOMEZ GARCIA**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, debidamente actualizado y no con menos de treinta (30) días de anticipación. De igual manera, se deberá aportar nuevo certificado de existencia y representación de la sociedad a la cual le fue constituido el mandato.
- b) Deberá indicar de manera clara, precisa y suficiente porque pretende el reconocimiento de intereses de mora respecto al capital de las cuotas vencidas; si las mismas han generado réditos de plazo, no pudiendo la parte activa pretender el cobro de dos intereses sobre una misma acreencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. Diana Marcela Ojeda Herrera con la cédula de ciudadanía No. 40.189.8302 y T.P.189.830 en calidad de representante legal de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

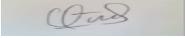
Código de verificación: **552bdc0fb2e705fa8a8d7c298032396cd45718abe59d7e78ee22df6b99320b4f**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de enero de 2024 a las 13:57 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con T.P. 72.852 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	287
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	DISTRIBUIDORA VAM S.A.S. y LUZ STELLA CORREA VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00160-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de DISTRIBUIDORA VAM S.A.S. y LUZ STELLA CORREA VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL ONCE PESOS M.L. (\$116.807.011,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 18113071331 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.084.056,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 21 de junio de 2023 al 21 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificada con C.C. 43.677.380 y T.P. 72.852 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1322bda91fff8696d8c8cd8efab2330ac21801c40978952dd150b4dd8f33cb1e**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de enero de 2024 a las 9:22 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, identificada con T.P. 105.619 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	293
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	BEATRIZ HELENA TABORDA ROLDAN y ANA LUISA CÓRDOBA CAICEDO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00184-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de BEATRIZ HELENA TABORDA ROLDAN y ANA LUISA CÓRDOBA CAICEDO, por los siguientes conceptos:

A)- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$10.269.610,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 118240 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de julio de 2023 hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.322.360 y T.P. 105.619 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7700e61ed14b709cec95b50568992b4b1528a45e257d4f20ee2986e3264431b8**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de enero de 2024 a las 14:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	297
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOHN JAIRO MOSQUERA HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00188-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JOHN JAIRO MOSQUERA HERNÁNDEZ, por los siguientes conceptos:

A)- CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$45.756.871,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 15531636 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$4.455.506,00)**, por concepto de intereses corrientes pactados dentro del título, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221913cb5733c16af813cc484d69373120dbda864eb0f60d5ae9f2a1fd1ea60**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, miércoles, 31 de enero de 2024 a las 9:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, portador de la T.P. No. 371.705 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	315
Radicado	05001 40 03 009 2024 00192 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	ERWIN DAVID ERAZO NIEVA NHORA NIEVA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de los señores **ERWIN DAVID ERAZO NIEVA y NHORA NIEVA**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$6.493.626,00)**, por concepto de saldo del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 038007070 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$173.247,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de mayo de 2022 hasta el día 16 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el **17 de diciembre de 2023** y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces

el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.632.610 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 371.705 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 05 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55a4fb83761c6202caa258e38fc6e07c8b92810813b7b497ec6f00268f5339c**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de enero de 2024 a las 11:46 horas.

Medellín, 02 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	296
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM ORTIZ SOTO
DEMANDADO	CORPORACIÓN UNIFICADA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00187-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por LUZ MIRIAM ORTIZ SOTO contra CORPORACIÓN UNIFICADA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de arrendamiento aportado y el otro sí suscrito por las partes, es la suma de \$12.078.825,00 más el Iva equivalente a \$2.294.976,00 y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, que para el presente caso es de sesenta (60) meses; lo que nos indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por LUZ MIRIAM ORTIZ SOTO contra CORPORACIÓN UNIFICADA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN, por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por cuanto dicho juzgado asumió el conocimiento previo de esta misma demanda bajo el radicado 2024-00024, en virtud del rechazo efectuado por este Despacho mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2023 dentro del radicado 2023-01656.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f97f019bd01d4e9c8d0b46178fb3f963ba68abf67e21476d871e735dff5690**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de enero de 2024 a las 7:48 horas.
Medellín, 02 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	292
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DAMIS S.A.S.
Demandado	HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00183-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por DAMIS S.A.S. en contra de HENRY DE JESÚS CARDONA RUIZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicarse el por qué se presenta nueva demanda ejecutiva a sabiendas que previamente había presentado la misma demanda con las mismas partes, hechos y pretensiones, la cual fue asumida por este Juzgado bajo el radicado No. 2023-01669, dentro de la cual se libró mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adde5b6e6ef9e45b3c7064fce0a9a646f1046a5d15c5107474a86f0683bef5c**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de enero de 2024 a las 15:44 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J. y la Dra. DIANA MARCELA RUBIO ÁVILA, identificada con T.P. 352.958 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	298
Radicado	05001-40-03-009-2024-00189-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
Demandado	LUISA FERNANDA RENDON RACERO
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN contra LUISA FERNANDA RENDON RACERO, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 33 #76-85, Laureles, de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 *ibidem*; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo

de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J., como abogada principal y a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO ÁVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P. 352.958 del C.S.J., como abogada suplente; para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6655421d4c1828b5db1e03b95c6b63b275dde381df4c7f72ebd91569435cac7**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de enero de 2024 a las 15:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AICARDO MONTOYA CAMPILLO, identificado con T.P. 200.978 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de febrero mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	291
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H.
Demandado	CARMEN VICTORIA ESCOBAR ARIAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00164-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACIÓN TORRES DE LA FUENTE P.H. contra CARMEN VICTORIA ESCOBAR ARIAS, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 65 # 55-30, Apto. 424, Torre 5 de la Urbanización Torres de la Fuente P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Octubre 2015	\$83.600,00		01 Noviembre 2015
Noviembre 2015	\$83.600,00		01 Diciembre 2015
Diciembre 2015	\$83.600,00		01 Enero 2016
Enero 2016	\$89.500,00		01 Febrero 2016
Febrero 2016	\$89.500,00		01 Marzo 2016
Marzo 2016	\$89.500,00		01 Abril 2016
Abril 2016	\$89.500,00		01 Mayo 2016
Mayo 2016	\$89.500,00		01 Junio 2016
Junio 2016	\$89.500,00		01 Julio 2016

Julio 2016	\$89.500,00		01 Agosto 2016
Agosto 2016	\$89.500,00		01 Septiembre 2016
Septiembre 2016	\$89.500,00		01 Octubre 2016
Octubre 2016	\$89.500,00		01 Noviembre 2016
Noviembre 2016	\$89.500,00		01 Diciembre 2016
Diciembre 2016	\$89.500,00		01 Enero 2017
Enero 2017	\$95.800,00		01 Febrero 2017
Febrero 2017	\$95.800,00		01 Marzo 2017
Marzo 2017	\$95.800,00		01 Abril 2017
Abril 2017	\$95.800,00		01 Mayo 2017
Mayo 2017	\$95.800,00		01 Junio 2017
Junio 2017	\$95.800,00		01 Julio 2017
Julio 2017	\$95.800,00		01 Agosto 2017
Agosto 2017	\$95.800,00		01 Septiembre 2017
Septiembre 2017	\$95.800,00		01 Octubre 2017
Octubre 2017	\$95.800,00		01 Noviembre 2017
Noviembre 2017	\$95.800,00		01 Diciembre 2017
Diciembre 2017	\$95.800,00		01 Enero 2018
Enero 2018	\$101.500,00		01 Febrero 2018
Febrero 2018	\$101.500,00		01 Marzo 2018
Marzo 2018	\$101.500,00		01 Abril 2016
Abril 2018	\$101.500,00		01 Mayo 2018
Mayo 2018	\$101.500,00		01 Junio 2018
Junio 2018	\$101.500,00		01 Julio 2018
Julio 2018	\$101.500,00		01 Agosto 2018
Agosto 2018	\$101.500,00		01 Septiembre 2018
Septiembre 2018	\$101.500,00		01 Octubre 2018
Octubre 2018	\$101.500,00		01 Noviembre 2018
Noviembre 2018	\$101.500,00		01 Diciembre 2018
Diciembre 2018	\$101.500,00		01 Enero 2019
Enero 2019	\$107.600,00		01 Febrero 2019
Febrero 2019	\$107.600,00		01 Marzo 2019
Marzo 2019	\$107.600,00		01 Abril 2019
Abril 2019	\$107.600,00	\$53.800,00	01 Mayo 2019
Mayo 2019	\$107.600,00	\$432.210,00	01 Junio 2019
Junio 2019	\$107.600,00	\$53.800,00	01 Julio 2019
Julio 2019	\$107.600,00	\$53.800,00	01 Agosto 2019
Agosto 2019	\$107.600,00		01 Septiembre 2019
Septiembre 2019	\$107.600,00		01 Octubre 2019
Octubre 2019	\$107.600,00		01 Noviembre 2019
Noviembre 2019	\$107.600,00		01 Diciembre 2019
Diciembre 2019	\$107.600,00		01 Enero 2020
Enero 2020	\$114.100,00		01 Febrero 2020
Febrero 2020	\$114.100,00		01 Marzo 2020
Marzo 2020	\$114.100,00		01 Abril 2020
Abril 2020	\$114.100,00		01 Mayo 2020
Mayo 2020	\$114.100,00		01 Junio 2020
Junio 2020	\$114.100,00		01 Julio 2020
Julio 2020	\$114.100,00		01 Agosto 2020
Agosto 2020	\$114.100,00		01 Septiembre 2020
Septiembre 2020	\$114.100,00		01 Octubre 2020
Octubre 2020	\$114.100,00		01 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$114.100,00		01 Diciembre 2020
Diciembre 2020	\$114.100,00		01 Enero 2021
Enero 2021	\$114.100,00		01 Febrero 2021
Febrero 2021	\$114.100,00		01 Marzo 2021
Marzo 2021	\$114.100,00		01 Abril 2021
Abril 2021	\$114.100,00		01 Mayo 2021
Mayo 2021	\$114.100,00		01 Junio 2021

Junio 2021	\$114.100,00		01 Julio 2021
Julio 2021	\$114.100,00		01 Agosto 2021
Agosto 2021	\$114.100,00		01 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$114.100,00		01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$114.100,00		01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$114.100,00		01 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$114.100,00		01 Enero 2022
Enero 2022	\$120.500,00		01 Febrero 2022
Febrero 2022	\$120.500,00		01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$120.500,00		01 Abril 2022
Abril 2022	\$120.500,00	\$57.834,00	01 Mayo 2022
Mayo 2022	\$120.500,00	\$57.834,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$120.500,00	\$57.834,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$120.500,00	\$57.834,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$120.500,00	\$57.834,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$120.500,00	\$57.834,00	01 Octubre 2022
Octubre 2022	\$120.500,00	\$57.834,00	01 Noviembre 2022
Noviembre 2022	\$120.500,00	\$57.834,00	01 Diciembre 2022
Diciembre 2022	\$120.500,00		01 Enero 2023
Enero 2023	\$136.300,00		01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$136.300,00		01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$136.300,00		01 Abril 2023
Abril 2023	\$136.300,00	\$57.549,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$136.300,00	\$57.549,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$136.300,00	\$57.549,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$136.300,00	\$57.549,00	01 Agosto 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que

dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AICARDO MONTOYA CAMPILLO, identificado con C.C. 71.633.699 y T.P. 200.978 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccdbc4a3384492585074bd237ea204d1c422438686ef0fa1f86b8f629c8c58**

Documento generado en 04/02/2024 10:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>